



**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CUCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2.019)

RADICADO: No. 54-001-23-31-005-**2004-01277**-00  
ACCIONANTE: Gustavo Quintero Serrano  
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional  
REFERENCIA: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS  
ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

En atención al informe secretarial que precede, procede el Despacho a decidir el presente Incidente de Regulación de Perjuicios, de acuerdo con los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta el día 30 de octubre de 2015, se declaró administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Municipio de Ocaña por los perjuicios materiales causados al señor GUSTAVO SERRANO QUINTERO, y como consecuencia, se dispuso lo siguiente:

*"PRIMERO: DECLARESE administrativa y patrimonialmente responsable a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por el daño causado señor GUSTAVO QUINTERO SERRANO, con ocasión al deterioro del vehículo CLASE: camión, MARCA: Dodge, MODELO 1978, MOTOR: T825018C89, SERIE: DT825018, CHASIS DT825018, COLOR: rojo, PLACA IBF-220, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*SEGUNDO: CONDÉNASE en abstracto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a pagar a GUSTAVO QUINTERO SERRANO, el valor de los, por perjuicios materiales causados, con ocasión al deterioro del vehículo CLASE: camión, MARCA: Dodge, MODELO 1978, MOTOR: T825018C89, SERIE: DT825018, CHASIS DT825018, COLOR: rojo, PLACA IBF-220, conforme a la parte motiva de esta sentencia.*

*TERCERO: Para tal propósito habrá de tramitarse incidente de regulación de perjuicios conforme a lo dispuesto en el artículo 172 y 178 del C.C.A y 137 del CPC.  
(...)"*

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander<sup>1</sup>, al resolver el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes, mediante providencia de fecha 7 de octubre de 2016 resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia de primera instancia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup>.

La apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado en término, promovió el presente incidente liquidatorio, en aras de determinar la suma correspondiente a la indemnización que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. Posteriormente, mediante auto de fecha mayo once (11) de dos mil diecisiete<sup>3</sup>, se ordenó correr traslado del mencionado incidente por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 137 del C.P.C., término durante el cual se opuso la parte demandada, por encontrar inconsistencias allí expresadas.

Con auto de fecha 23 de enero de 2018, se dispuso abrir el incidente a pruebas de conformidad con el Artículo 172 del C.C.A., en concordancia con el Artículo 137-3 del C.P.C.

Surtido el trámite anterior, el expediente ingresa al Despacho para decidir el trámite incidental.

## **2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO PARA DECIDIR**

### **2.1. De la competencia**

De conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del Código Contencioso Administrativo, en los casos en que se imponga una condena en abstracto, el interesado deberá promover el respectivo incidente liquidatorio, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, o a la fecha de notificación del auto

---

<sup>1</sup> A folio 31 a 40 Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>2</sup> A folio 43 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

<sup>3</sup> A folio 12 del Cuaderno Incidente de Liquidación de Perjuicios.

de obediencia al superior, según el caso, so pena de rechazarse de plano por extemporáneo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el auto de obediencia al superior proferido el día veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017)<sup>4</sup>, fue notificado por estado el veintisiete (27) del mismo mes y año, por lo que se tiene que el término del que disponía la parte demandante para promover el incidente liquidatorio iba hasta el día 2 de mayo de 2017.

Por lo anterior, y como quiera que el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado mediante memorial de fecha quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, en aras de determinar la suma líquida que por concepto de perjuicios materiales debe cancelar el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con ocasión de la condena impuesta en abstracto mediante sentencia de primera instancia proferida en el desarrollo del proceso principal que dio origen al presente trámite incidental.

Por otro lado, en cuanto a la normatividad aplicable para dar trámite al presente incidente, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Artículo 137 y siguientes del C.P.C., aplicables por remisión expresa del Artículo 172 del C.C.A.

## **2.2. Lo pretendido por la parte incidentalista**

Solicita la incidentalista que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 07 de octubre de 2016.

## **2.3. Recaudo probatorio obrante en el expediente**

---

<sup>4</sup> A folio 46 del Cuaderno Principal de Segunda Instancia.

- Dictamen pericial con sus respectivos soportes, allegado por la perito Claudia Alejandra Torres Vargas (fls. 52 a 87)
- Contrato de transporte y venta de combustible suscrito por Gustavo Serrano y Neptaly Solano (fl. 6-7)
- Contrato de compraventa de vehículo usado por venta de \$ 5.000.000

## 2.4 CUESTIÓN PREVIA

Antes de entrar al fondo del asunto, el Despacho procede a pronunciarse sobre las objeciones planteadas por la apoderada de la entidad demandada, folios 89-94.

Los fundamentos presentados por la apoderada se sintetizan así:

"... me permito manifestar que la liquidación presentada no cumple con los parámetros o pautas trazadas por el H. CONSEJO DE ESTADO, en providencia del 07 de junio de 2012, es más el actor pretende hacer valer los rubros presentados en la liquidación, sin tener en cuenta que en el caso que nos ocupa, la mayoría de soportes no poseen la convicción ni legal, ni tributaria, ni financiera, ni comercial y mucho menos contable, entre otras, debido a que ya fueron valorados unos documentos que no lograron probar la cuantificación y determinación del daño. Así mismo, ha de señalarse que existen

011 actualizaciones de rubros que en ningún momento se ordenaron y que resultan del todo inadmisibles, dentro de la presente, máximo cuando nunca fueron ordenadas.

En cuanto a la metodología empleada por la perito me permito hacer las siguientes precisiones:

Resulta curioso para la suscrita que en los documentos aportados por la perito entre ellos datos de la licencia de tránsito se referencia como fecha de matrícula 11/01/2008 esto es una fecha posterior a el presunto deterioro del vehículo automotor.

Con relación con los extractos bancarios aportados, sea lo primero señalar que los dichos documentos no son los idóneos para probar la existencia de un contrato, ni mucho menos los valores recibidos por el supuesto contrato que existió para suministro de gasolina. Que dentro del proceso no se probó que existiera un contrato, ni mucho menos el valor de dicho contrato. Que si bien la señora perito aporta extractos bancarios del aquí demandante, con estos documentos no se logra probar absolutamente nada. Toda vez que no es un documento idóneo.

(...)

Que no se aportaron a este proceso los documentos contables idóneos para probar los ingresos del actos, documentos tales como los libros de contabilidad llevados en debida forma tal como lo establece el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, razón por la cual con unos simples extractos bancarios, no se puede dar por validada dicha prueba, pues no existe certeza que los valores consignados a esa cuenta de donde provengan.

(...)

Con relación a un "acta de declaración extraprocesal" no es de ninguna manera una prueba idónea para acreditar la existencia de un contrato de conformidad con la legislación colombiana, no es de recibo por parte de la entidad por mi representada que mediante una declaración extraprocesal del aquí demandante pretenda dársele validez a la existencia de un contrato, situación que va en contravía de la legislación colombiana, razón por la cual no puede ser tenida en cuenta como prueba dentro del proceso dentro de este trámite incidental ya que no es idónea iterum.

Ahora bien, en cuanto a lo establecido lucro cesante, olvida el demandante que de acuerdo a lo establecido por el artículo 6 de la ley 105 de 1993, modificado por el artículo 2 de la ley 276 de 1996, La vida útil máxima de los vehículos terrestres y/o mixto será de veinte (20) años, y teniendo en cuenta que se trataba de un vehículo modelo 1978 a la fecha de ocurrencia de los hechos ya se había cumplido con el máximo de vida útil.

(...)

Para concluir no se aportan los libros de contabilidad llevados en debida forma, de los señores NEPTALY SOLANO y GUSTAVO SERRANO QUINTERO en donde se pueda establecer los ingresos percibidos anteriormente como producto de la actividad realizada con el vehículo automotor, ni las declaraciones de renta desde la fecha en que el demandante GUSTAVO SERRANO QUINTERO era propietario del vehículo a fin de establecer los ingresos percibidos por el desarrollo de la actividad comercial; esto no existe prueba alguna que logre soportar el dictamen rendido, pues no se acogen los lineamientos trazados por el H. Consejo de Estado y que den certeza al Despacho, en el momento en que se haga uso de él, situación especial que concierne solo al operador judicial."

### **CONTESTACION A LAS OBJECIONES**

La parte actora no contestó las objeciones planteadas por la apoderada de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

### **CONSIDERACIONES**

Del examen del expediente se extrae que la presente actuación se centra en determinar la indemnización de los daños a que tiene derecho el demandante, por la pérdida de su vehículo por unos hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2002, por parte de miembros del Ejército Nacional y los ingresos dejados de percibir por éste.

Al descorrer el traslado del incidente, la apoderada de la entidad demandada, solicitó la designación de un perito de la lista de auxiliares de la justicia, para que rindiera un dictamen pericial.

El dictamen pericial cuya valoración se solicitó fue presentado por la perito contadora Claudia Alejandra Torres Vargas, quien manifiesta

que elaboró el dictamen con base a lo que se encontró probado en el expediente y conforme a lo recaudado en cabeza del demandante.

Señala que tuvo contacto directo con el señor Gustavo Quintero Serrano, quien le suministró la información requerida, como fotocopia del título de propiedad del vehículo de placas IBF-220, declaración extrajuicio, trabajo de campo realizado en varios talleres de la ciudad donde hay vehículos de las mismas características, soportes contables, certificaciones bancarias, facturas y registro Único de Tránsito Histórico Vehicular.

Además manifiesta que rinde el dictamen bajo juramento, de forma independiente, con base en sus conocimientos en el tema contable, con claridad, precisión y detallado, explicando el método de campo investigado y la información recaudada.

Inconforme con el dictamen la apoderada de la demandada, presenta oposición a liquidación por falta de rigor científico, con el argumento que los soportes anexos al mismo no aportan claridad o certeza alguna para la liquidar los perjuicios ocasionados al demandante por la pérdida de su vehículo.

La apreciación del dictamen, se encuentra regulado en el artículo 241 del CPC, que establece:

“Art. 241.- apreciación del dictamen. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.

Al respecto, advierte el Despacho que de la lectura del dictamen pericial, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal, por lo cual la perito allegó los soportes del mismo indicando que este conserva la validez otorgada por la ley.

En cuanto a la objeción presentada al dictamen respecto del rigor científico, se negará, en razón a que cada una de las valoraciones

que realizara la perito tuvo relación y conexidad con los documentos y soportes que fueron aportados por el demandante, esto es, contrato de transporte y demás documentación para la liquidación de perjuicios dada la improductividad del vehículo, siendo el Despacho quien valore de manera sustancial si hay lugar al reconocimiento de cada uno de los perjuicios en este dictamen.

## **2.5 Liquidación de perjuicios en el presente caso**

Efectuadas las anteriores precisiones, procede el Despacho a realizar la liquidación de perjuicios, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cúcuta, aditada 30 de octubre de 2015, a efecto de determinar la indemnización de los daños a que tiene derecho el demandante por la pérdida de su vehículo, por unos hechos ocurridos el día 22 de mayo de 2002, por parte de miembros del Ejército Nacional y los ingresos dejados de percibir por el señor Gustavo Quintero Serrano.

Se tiene que a folios 52 a 59 del cuaderno de incidente, obra dictamen pericial presentado el día 6 de noviembre de 2018, soportado en la información y documentos aportados por el señor Quintero Serrano, determinándose que el valor comercial de un vehículo con las características similares a las del vehículo de propiedad del señor Gustavo Quintero, es de \$ 59.500.000 por ser de servicio público, teniendo en cuenta que se encuentra en buen funcionamiento y buen estado de pintura; a este valor se le descontó \$ 5.000.000 producto de la venta del vehículo como chatarra, lo cual a valor presente será \$ 54.500.000, que será el valor que se ha de tener como daño por la pérdida de su patrimonio, sin aplicar ninguna indexación, puesto que el valor se trae a fecha presente.

De otra parte, se determinó con el contrato de venta y transporte de combustible por viaje semanal es de \$ 10.000.000, de los cuales quedaría una ganancia neta de \$ \$ 4.096.000 mensual y como le

faltaban siete meses para expirar el contrato que se encontraba en vigencia al momento de ocurrencia de los hechos 22 de mayo de 2002, por lo que se multiplica  $7 \times 4.096.000 = \$ 28.672.000$ , indexado  $\$ 58.513.44,35$ .

En el mismo sentido, se aportaron pagos de facturas de combustibles por valor de  $\$ 8.320.000$  (mayo 22 de 2002), pago de servicio de transporte de grúa por el valor de  $\$ 600.000$  (24 de enero de 2003) y pago de segundo servicio de grúa por valor de  $\$ 900.000$  (6 de febrero de 2004), los cuales fueron indexados a la fecha 31 de octubre de 2018 con la presentación del dictamen. Debiéndose indexar tales valores a la fecha del presente incidente

- 54.500.000
- $8.320.000 \times 142,10/69,63 = \$ 16.979.347$
- $600.000 \times 142,10/72,23 = \$ 1.180.385$
- $900.000 \times 142,10/73,04 = \$ 1.750.958$
- $28.672.000 \times 142,10/69,63 = \$ 58.513.445,354$

Total:  **$\$ 132.924.135,35$**

Se hace necesario indexar a valor presente el indicado por la perito, tomando como índice inicial el del mes de noviembre del año 2018, por ser esta fecha en la que se actualizó la suma por concepto del vehículo y del dictamen.

Razón por la cual se dispondrá de su indexación de la siguiente manera:

$$Ra = R \frac{\text{Índice Final (If)}}{\text{Índice Inicial (Ii)}} \quad Ra = R \frac{102,94 (If)}{99,70 (Ii)}$$

Dónde:

Ra = Renta actualizada

R = Renta histórica, es decir, porcentaje del salario mínimo dejado de percibir

If = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes Inmediatamente anterior a la dictación de la sentencia (julio 2019)

Ii = Índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en el que se realizó el peritazgo (noviembre 2018).

El valor total, que se deberá cancelar por perjuicios materiales será por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$ 137.243.836,3).

2.6 De los honorarios del perito.

De otra parte, respecto a los honorarios correspondientes al dictamen pericial rendido en el proceso de la referencia y que obra en el expediente a folios 52 a 59, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. Numeral 6.1.3. del Acuerdo 1852 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como honorarios a la perito CLAUDIA ALEJANDRA TORRES VARGAS , la cuantía de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE ( \$ 3.087.986,31), a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDÉNESE** a la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, al pago de los perjuicios materiales al señor Gustavo Quintero Serrano, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.453.562 expedida en Cúcuta, por un valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS MCTE ( 137.243.836,30).

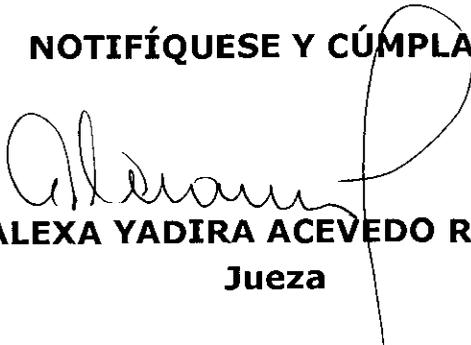
**SEGUNDO:** La Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, dará cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia, dentro de los

términos indicados en los Artículos 176 – 177 del C.C.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO:** Fíjese la suma de TRES MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.087.986,31), como honorarios definitivos del perito, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente providencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30-08-2019</u> a las 8:00 am</p> <p> JULIO CESAR MONCADA JAIMES SECRETARIO</p>
---



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve  
(2019)**

Expediente No. 54001-33-31-002-2008-00327-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: DAVID ARIAS ARIAS Y OTROS  
Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en consideración a que en el proceso de la referencia está pendiente por realizar la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la ley 1395 del 12 de julio de 2010, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la entidad accionada –NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL –, se fija como fecha y hora para su adelantamiento el día **miércoles dieciocho (18) de septiembre de 2019 a las tres y treinta minutos de la tarde (3:30 P.M.)**. Por Secretaria envíense las citaciones de ley y efectúese las anotaciones de rigor.

Se advierte a la apoderada recurrente, que la asistencia a dicha audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso. Así mismo se insta a la parte actora para que asista a la audiencia ya que en la eventualidad de que se presente propuesta de conciliación, pueda evaluarse y manifestar su acuerdo u oposición con la misma.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
Jueza

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. <u>047</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>30</u> de agosto de 2019, a las 8:00 am</p> <p> JULIO CÉSAR MDNCADA JAIMES SECRETARIO</p>
--



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
NORTE DE SANTANDER**

**San José de Cúcuta, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

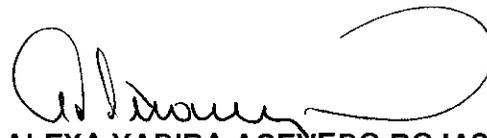
Radicado: 54001-33-31-002-2011-00338-00  
Acción: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandantes: REINALDO FLÓREZ RANGEL Y OTROS  
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS –WELL LOGGIN S.A. –ALANGE  
CORP. COLOMBIA –OMEGA ENERGY COLOMBIA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a decidir sobre la apelación interpuesta por la apoderada judicial de la parte actora, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el veintiocho (28) de junio de 2019<sup>1</sup>, notificada a las partes por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante edicto No. 014 fijado el 11 de julio de 2019 y desfijado el 15 del mismo mes y año.

Ahora bien, la apoderada judicial de los demandantes, dentro del término legal presentó escrito<sup>2</sup> en el que sustentó el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se dispone:

1. **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado NICOLÁS TURRIAGO NEIRA identificado con C.C. No. 1.019.069.406 y T.P. No. 304.121 del C.S.J., como apoderado de la sociedad WATTLE PETROLEUM COMPANY S.A.S. (antes WELL LOGGINS S.A.S.) -parte demandada en este asunto-, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos aportados vistos a folios 149 a 155 del plenario.
2. **CONCEDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes, contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, el veintiocho (28) de junio de 2019, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.
3. En consecuencia **remítase** al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander el expediente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Radicado 54001-33-31-002-2011-00338-00 para el trámite del recurso concedido, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
JUEZA

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
Por anotación en ESTADO ESCRITURAL No. 042 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 30 de agosto de 2019, a las 8:00 am  
  
**JULIO CÉSAR MONCADA JAIMES**  
SECRETARIO

<sup>1</sup> Folios 114 a 131

<sup>2</sup> Folios 138 a 148